



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00481 00**

Demandante: CAMILO ANDRÉS CHILA MORENO

Demandado: BELINDA CAROLINA SUAREZ MAESTRE

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dando aplicación a la previsión normativa contemplada en el artículo 278 -2 C. G. del P. debido a que no existen pruebas que practicar.

### HECHOS

Para soportar las pretensiones el actor manifestó, literalmente:

“1. CAMILO ANDRES CHILA MORENO Y BELINDA CAROLINA SUAREZ MAESTRE, contrajeron matrimonio civil el 26 de junio de 2008, matrimonio que se realizó y registró en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar – Cesar.

2. En dicho matrimonio se procrearon dos hijos, que en la actualidad son menores de edad.

3. Dichos menores llamados SHAROL CAMILA CHILA SUAREZ y ANDRES CHILA SUAREZ, nacieron el día 07 de julio de 2008 y el día 26 de octubre de 2010 respectivamente

4. El señor CAMILO ANDRES CHILA MORENO Y BELINDA CAROLINA SUAREZ MAESTRE, se encuentran separados de hecho desde el mes de diciembre del año 2012, es decir, hace cerca de 7 años.

5. La cuota de alimentaria de los menores fue regulado por sentencia de fecha 23 (sic) de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, bajo el radicado No. 2013-0423.

6. Lo anterior, configura la causal de divorcio que contempla el artículo 154, numeral 8 del C. C.

7. La sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los prenombrados cónyuges carece absolutamente tanto de activos, como pasivos.”

Con base en los anteriores hechos, solicito se decreten las siguientes:

### PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos comedidamente solicita:

“Primero: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre CAMILO ANDRES CHILA MORENO Y BELINDA CAROLINA SUAREZ MAESTRE, contrajeron matrimonio civil el día 26 de junio de 2008, matrimonio que se realizó y registró en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar – Cesar.

Segundo: Declarar disuelta la sociedad conyugal existente entre los cónyuges y ordenar su liquidación.

Tercero: Condenar en costas al demandado”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como normas aplicables invoca los artículos 154,155 y 156 del Código Civil en la forma en que fueron modificados por la Ley 25 de 1992; los artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.

## TRAMITE PROCESAL

La demanda presentada fue admitida mediante auto de 17 de enero de 2019, en el que se ordenó la notificación al sujeto pasivo siguiendo los parámetros del artículo 291 y s.s. C. G. del P. y se dispuso su traslado.

Realizadas las diligencia de notificación a través de un empleado del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Familia de esta ciudad como lo dispone el parágrafo del artículo 291 C. G. del P. el 19 de febrero del año en curso la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.

Dentro del término de traslado contestó la demanda aceptando expresamente todos y cada uno de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda.

La posición procesal asumida por la demandada al aceptar expresamente que se encuentra separada de hecho de su esposo desde hace aproximadamente 7 años, se configura en una confesión del hecho alegado, con lo que queda demostrada la causal de divorcio alegada (Artículo 154-8 C. C. ), no existe necesidad de practicar más pruebas.

Por tanto, sustanciado en su totalidad el proceso y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de forma anticipada, previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo formando una verdadera familia. Este vínculo de raigambre Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su artículo 42 que indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se extrae, que, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación.

Planteada la forma como se conforma el matrimonio, tenemos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del C. C. el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por el divorcio decretado judicialmente.

La figura del divorcio en nuestro país es causalístico pues para que opere deben encausarse en una o varias de las 9 causales de divorcio establecidas en el artículo 154 de la obra en cita.

Una de esas causales es precisamente “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años*”, causal que es la invocada por el señor Camilo Andrés Chila Moreno para demandar el divorcio de su matrimonio respecto de su cónyuge Belinda Carolina Suarez Maestre.

La causal alegada es *objetiva*, tal como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia patria y por tanto conlleva a demostrar dos requisitos: 1. *El elemento material*, es decir, la situación de no convivencia de los cónyuges; y 2. *El elemento temporal*, o sea que esa situación haya perdurado por más de dos años, sin presentarse reconciliación alguna que interrumpa el tiempo que exige la norma para que proceda la declaración reclamada.

Siguiendo esta línea de principio la labor probatoria de la parte que pretende beneficiarse con el divorcio deberá estar enfilada en una sola vía: demostrar que los consortes se separaron de hecho desde hace más de dos años, dando cumplimiento a la carga probatoria impuesta por el artículo 177 C. G. del P.

Como material probatorio relevante para la decisión que se adopta, el demandante presentó los siguientes documentos:

El Registro Civil de Matrimonio celebrado el 26 de junio de 2008 en la Notaria Primera de esta ciudad, con el cual se encuentra acreditada la existencia del vínculo matrimonial; el Registro Civil de Nacimiento de los hijos comunes de la pareja, menores Sharol Camila y Andrés Felipe Chila Suarez con lo que se acredita su existencia y el parentesco de ellos con la pareja; copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad el 13 de diciembre de 2012 donde se fijó la cuota de alimentos a cargo del padre y a favor de los menores en el equivalente al 36% de su salario mensual, con lo que está acreditado la porción en que los cónyuges contribuyen con los gastos de crianza de los menores.

En lo que respecta a este material probatorio documental, resultaron suficientes para acreditar los hechos que era objeto de su prueba, como se acaba de concluir tras ser analizados individualmente.

Ahora en cuanto al hecho que es objeto de debate probatorio en este asunto, es decir, la separación de la pareja por el tiempo exigido por la ley, es preciso indicar que la demandada al contestar la demanda aceptó expresamente el hecho 4º donde se indica que está separada de su esposo desde el mes de diciembre de 2012, es decir, hace 7 años, posición que se traduce en una confesión.

Respecto del tema de la confesión, es necesario manifestar que a voces de la doctrina nacional la confesión como medio de prueba consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que puedan producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria y esta puede ser judicial o extrajudicial.

En el caso de autos nos encontramos ante una confesión judicial, espontánea, pues fue la demandada libre de cualquier apremio quien en la contestación de la demanda aceptó los planteamientos expuestos por el libelista, reconociendo que el dicho del actor se ajusta a la realidad fáctica.

Ahora bien, para que la confesión pueda producir los efectos jurídicos pertinentes deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 191 CGP,

circunstancias que se consuman en el presente asunto pues el confesante tiene capacidad para hacerla, así mismo, posee poder dispositivo sobre el derecho que confesó, versó sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al demandado y que favorecen a su contraparte, fue expresa, consiente y libre ya que el demandado así lo dispuso con su contestación y versa sobre hechos personales del confesante, además de que las pretensiones pueden probarse por éste medio probatorio.

Por último, es de acotar que si bien la confesión se hizo a través de apoderado judicial, la misma tiene plena validez por cuanto el canon 193 de la obra en cita señala que se presume que el mandatario judicial del sujeto pasivo posee autorización judicial para hacerlo.

Es preciso acotar que con la expedición de la Ley 25 de 1992 es posible acceder al divorcio solamente con la confesión de la parte comprometida.

La posición adoptada por la demandada acarrea como consecuencia que no sea necesaria la práctica de más pruebas, pues está suficientemente acreditado que la pareja se separó de hecho hace más de dos años.

Así las cosas, examinado en su integridad el material probatorio allegado al plenario y teniendo en cuenta especialmente la conducta procesal asumida por la demandada, encuentra el despacho que efectivamente está acreditada la causal de divorcio alegada, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio y las demás consecuencias que se deriva del mismo.

Así mismo el juzgado estima que no es necesario pronunciarse sobre la porción en que los padres contribuirán con la crianza de sus hijos, como lo exige el artículo 389 C. de P. C., por cuanto este asunto está definido con la sentencia proferida por esta misma célula judicial el 13 de diciembre de 2012 y dentro de este proceso no se cuestionó su cumplimiento por lo que el asunto es pacífico entre las partes.

No se condenará en costas en virtud de la forma anticipada de resolución del asunto.

## DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores CAMILO ANDRES CHILA MORENO y BELINDA CAROLINA SUAREZ MAESTRE celebrado en la Notaria Primera de esta ciudad el 26 de junio de 2008.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos, a lo que se procederá siguiendo los términos de ley a continuación de este proceso o por vía notarial.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: En cuanto a las obligaciones de los progenitores respecto de los menores CAMILO ANDRÉS CHILA MORENO y BELINDA CAROLINA SUAREZ MAESTRE

- a) La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre BELINDA CAROLINA SUAREZ MAESTRE
- b) La cuota de alimentos a favor de los menores fue fijada a través de sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad el 13 de diciembre de 2012 la que se encuentra vigente, por lo que el juzgado en esta oportunidad no se pronunciará al respecto. m
- c) Las visitas en relación con los menores las partes atendiendo que tienen buenas relaciones las manejarán libremente de acuerdo a las circunstancias que se presenten.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: Expídase copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas por ellos.

OCTAVO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN  
Oficios: 648

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> <b>DE VALLEDUPAR</b></p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C G P.</p> <p style="text-align: center;">SERGIO CAMPO RAMOS</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
---